



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Centador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del cap. VII de la ley vigente de Sanidad se redactarán:

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de paciente súcia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que atendiendo á la convenien-

cia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observación; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de las cuales uno lo será en los Canarias.

El artículo 35 del cap. VIII de la misma ley se redactará:

Art. 35. La patente súcia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de 30 días en los casos ordinarios para la peste, y de 20 para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

El art. 101 de la misma ley se redactará:

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 121.

Administración local.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que, por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputación de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquellas corporaciones si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas. Visto el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administración de las provincias, que declara que la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó a instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución,

dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado. Considerando que si bien

dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habría de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspensión ha de darse cuenta inmediatamente á la superioridad. Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan también al Gobernador en ciertos casos. Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputación recurrante, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal ó resulten indirectamente anulados en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia. Considerando que el Gobierno puede en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir el entorpecimiento á fin de que no se coarte la libertad de acción de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones. S. M. oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, á tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 días, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas que los han puesto en ejecución ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

Cuya soberana disposición he dispuesto insertar en este periódico Oficial, para conocimiento de las corporaciones y funcionarios de la provincia. Soria 28 de Mayo de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueras.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA	Kilóme- tros entre las eta- pas.	Núm. de veci- nos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Vitoria á Castrourdiales, por Valmaseda.	Murguia. Amurrio. Arciniega. Valmaseda. Castrourdiales. Total.	19,0 23,0 15,0 13,5 27,5 98,0	62 230 135 407 739	Vascongadas. Burgos.	Esta linea es comun con la de Vitoria á Bilbao por las ventas de Urquillu y Areta, hasta las referidas ventas á 12,5 K. de Murguia y empalma en Valmaseda con las de Santander á Bilbao por Valmaseda, y Burgos á Bilbao por Incinillas.
San Sebastian á Pamplona, por Tolosa é Irurzun.	Tolosa. Betelu. Irurzun. Pamplona. Total.	25,5 19,0 23,0 18,0 85,5	1,316 138 58 4,620	Vascongadas. Navarra.	Esta linea es comun hasta Tolosa con la de Vitoria á Irún y puente de Behovia, y con la de Vitoria á Pamplona desde Irurzun. Los asentamientos son escasos y se localizan sobre todo en la parte alta de las montañas.
Vitoria á Estella.	Maestu. Santa Cruz de Campezo. Estella. Total.	25,0 12,5 31,0 68,5	116 235 1,405	Vascongadas. Navarra.	Esta linea empalma en Estella con la de Logroño á Pamplona.
Pamplona á Huesca, por Sangüesa, Sos y Murillo de Gállego.	Monreal. Sangüesa. Sos. Uncastillo. Luesia. Murillo de Gállego. Ayerbe. Huesca. Total.	17,0 25,5 11,0 19,0 14,5 26,5 10,5 30,0 154,0	127 797 829 660 336 211 433 2,282	Navarra. Aragón.	Esta linea empalma en Murillo de Gállego con la carretera de Huesca á Jaén.
Pamplona á Zaragoza, por las cinco villas de Aragón,	Monreal. Sangüesa. Sos. Sádava. Egea de los Caballeros. Tauste. Alagón. Zaragoza. Total.	17,0 25,5 11,0 27,5 21,5 23,5 30,5 22,5 179,0	127 797 829 419 927 977 679 15,505	Navarra.	Esta linea es comun con la de Pamplona á Huesca hasta 0,5 K. de Sos, y empalma con la de Logroño á Zaragoza á 4 K. de Gallur, ó 20 antes de Alagón.
Pamplona á Zaragoza por Tudela.	Barasoain. Caparroso. Valtierra. Tudela. Mallen. Alagón. Zaragoza. Total.	24,0 31,5 18,5 16,5 21,5 32,0 22,5 166,5	146 146 362 2,098 750 679 15,505	Navarra.	Esta linea tiene de comun, con las dos anteriores, los 6 primeros K. y con la de Pamplona á Madrid hasta 2,5 después de Tafalla. En Tudela empalma con la de Logroño á Zaragoza.
Pamplona al puente de Arnegui, en la frontera, por Roncesvalles.	Larrasaña. Roncesvalles. Valcarlos. Total.	14,5 25,5 14,5 54,5	30 26 169	Navarra.	De Valcarlos al puente de Arnegui, en la frontera francesa, hay 3 K.
Pamplona al meson de Irati y Frontera, por Aoiz.	Aoiz. Ochagavia. Total.	26,5 33,5 60,0	241 246	Navarra.	De Ochagavia á la frontera francesa hay 15 K. de malísimo camino y de muy difícil tránsito; el meson de Irati se halla 3 K. antes de la frontera.
Pamplona á Lumbier.	Monreal. Lumbier. Total.	17,0 18,0 35,0	127 464	Navarra.	Esta linea es comun con las de Pamplona á Huesca y Pamplona á Zaragoza por Cinco Villas de Aragón hasta 2,5 K. de Nardues, en la Venta Nueva, donde se separa á la izquierda, recorriendose, 3,5 K. por este ramal.

		Nº	DISTITOS	A.B.	SECCIÓN TELÉGR.
PUNTOS DE ETAPA.	Kilóme- etros entre nos de las eta- pas.	de veci- nos de cada eta- pa.	á que pertenecen.	Metros de línea.—Metros de fondo.	ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA SERVICIO DE LA TELEGRAFIA DE SANTO DOMINGO
LINEAS.					
Pamplona á Jaca.	17,0	127	Navarra.	Esta línea es común con la de Pamplona á Huesca y Pamplona á Zaragoza por las Cinco Villas de Aragón, hasta la barca de Liédena, á 21 K. de Monreal, omitiendo todo tramo de líneas que parten de la villa de Liédena.	
Tiernas.	21,0	98			
Berdún.	15,5	174			
Jaca.	22,0	165	Aragón.		
Total.	103,5	808			
Echarren.	20,5	36	Y	D. M. I. C. O. M. N. G. S. S. E. S. C. E. R. T. E. D.	
Echauri.	18,5	125	Esta línea es común hasta Echarren con la de Pamplona á Vitoria.		
Puente la Reina.	24,0	702	A 5 K. de Cintruénigo, ó 4 del establecimiento de baños, esta Pítero, villa de 669 vecinos.		
Miranda de Arga (2 K. d.)	23,5	356	En que se une con la de Pamplona á Vitoria.		
Milagro.	31,0	304	En que se une con la de Pamplona á Vitoria.		
Ciattrénigo.	27,3	653	En que se une con la de Pamplona á Vitoria.		
Baños de Pítero.	19,0	154,0	En que se une con la de Pamplona á Vitoria.		
Total.	62,0				
Zaragoza á Huesca.	14,5	286			
Zuera.	12,0	510			
Almudevar.	27,0	532			
Huesca.	19,0	2,282			
Total.	72,5				
Huel.	27,5	288			
Cármena.	21,0	800			
Daroca.	36,0	745			
Calamocha.	27,5	417			
Torrejácarcel.	32,0	134			
Cande.	23,5	162			
Teruel.	10,0	1,983			
Total.	177,0				
Zaragoza á Teruel por Daroca	26,0	56			
Belchite.	25,0	830			
Muniesa.	35,5	402			
Zaragoza á Teruel, por Segura.	23,5	170			
Paderro.	26,5	95			
Alfambra..	26,0	312			
Teruel.	27,5	1,983			
Total.	190,0				
Zaragoza á Valencia.	21,5	412			
Safrión.	15,5	495			
Viver.	36,5	768			
Soneja.	19,0	515			
Puig.	31,0	654			
Valencia.	14,0	22,591			
Total.	137,5				
Fuentes de Ebro.	27,0	496			
Quidto.	16,0	666			
Escatrón.	35,5	2,376			
Caspe.	28,0	733			
Maella.	22,5	385			
Gandesa.	35,5	1,634			
Mora de Ebro.	22,0	809			
Falset.	18,0	791			
Riudecols.	20,3	249			
Tarragona.	25,5	8,705			
Total.	1250,5				
Zaragoza á Tarragona por Quinto, Caspe, Maella, Gandesa y Reus.	12,5	244			
Osera.	18,0	165			
Bujaraloz.	38,5	1,485			
Candasnos.	18,0	204			
Fraga.	25,0	1,634			
Lérida.	26,5	4,322			
Juneda.	19,5	4,409			
Esplugas de Francolí..	31,5	3,798			
Valls.	21,5	3,021			
Tarragona.	18,5	3,705			
Total.	230,5				
NOTAS: Se considera que el tramo entre Valls y Tarragona es de 18,5 km., y no 21,5 km. como figura en el mapa.					

(Se continúa)

Sección Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 27 de Julio del año último de 1865, se ha mandado pasen á la tarifa especial de profesiones con base de población los Arquitectos, Boticarios y Farmacéuticos, Médico ó Médicos-cirujano, Dentistas y Oculistas, Cirujanos Romancistas, Comadrones, y Sangradores, con las mismas cuotas que respectivamente satisfacen en el dia.

Que igualmente pasen á tarifa especial de profesiones sin base de población, los tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos con la cuota de 35 escudos, y los Agrimensores aunque no ejerzan todo el año, con la cuota de 14 escudos.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que en las matrículas del corriente año vengan figurando en dicha tarifa. Soria 28 de Mayo de 1866.—El Administrador, *Manuel Vasiana*.

Según resulta del expediente que se sigue en esta Administración, y más por menor se explica en la certificación que continúa, el empleado que en ella se expresa, es en deber á la Hacienda como declarado responsable al pago del alcance que le resulte por la cantidad de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de 15 días, para que por sí, sus herederos (caso de que hubiese fallecido) ó persona que le represente, acuda á esta Administración á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 22 de Marzo de 1866.—*Manuel Vasiana*.

D. Mariano Urien, Oficial 1.^o Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Gefe el Sr. D. Manuel Vasiana.

Certifco: que según aparece del expediente que se sigue en esta Administración contra D. Alejo Fernández, Administrador que fué de Rentas Estancas de Noviercas, por el alcance de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas que le resultó en dicho cargo en el año de mil ochocientos treinta y siete, viene obligado á reintegrar al Tesoro público la indicada cifra.

Y para que conste en observación de lo dispuesto en los artículos ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho fun-

cionario, espió la presente con el V.^o B.^o del Sr. Administrador en Soria 22 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.^o B.^o—*Vasiana. Mariano Urien*.

Sección Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Mateo Monge, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Negredo.

Certifco: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz, celebrado en 14 del que cursa, á instancia de Leon Gaspar de esta vecindad, contra Hipólito Sanchez, y en ausencia y rebeldía de este último los estrados del Juzgado, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Negredo á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Agustín Aliagas, Juez de paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Leon Gaspar, oficio tabernero y vecino de este pueblo, contra Hipólito Sanchez, oficio tabernero y vecino del Burgo de Osma, provincia de Soria, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de doscientos reales procedentes de cambio de un macho mular.

Resultando, que el actor presentó demanda en este Juzgado, en dos del corriente, y admitida se libró oficio al señor Juez de paz del Burgo de Osma, provincia de Soria, para requerir al expresado Hipólito Sanchez compareciese en la Audiencia de este Juzgado, á la celebración del juicio verbal, el dia catorce del que cursa á las doce del dia, cuya notificación tuvo efecto el dia 9 del corriente por el Secretario de dicho Juzgado á su mujer María Perez, por ausencia de su marido, y entregándole el duplicado de la papeleta, firmando su recibo un testigo á ruego.

Considerando, que los que no comparten á contestar sus demandas vienen á considerarse confessos y deudores de la cantidad que se les reclama, su merced por ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Hipólito Sanchez, vecino del Burgo de Osma, al pago de los doscientos reales que le reclama el demandante, y con mas todas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia, lo que verificará en término de cinco días desde el en que aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto y transcurrido dicho término sin verificarlo, se dirijirá al Juzgado de paz del Burgo de Osma el oportuno despacho

para que proceda al embargo de los bienes muebles y raíces, derechos y acciones de dicho Hipólito, procediendo á la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos 948 y siguientes de la ley, poniendo su importe á disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y en conformidad al art. 1190 de la misma librense los oportunos testimonios á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y de la de Soria para que se dignen acordar su inserción en el Boletín oficial.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firma de que certifco: Agustín Aliagas.—Por su mandado, Mateo Monge, Secretario.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por mi el Secretario de orden del Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y testigos Juan Almenara y Leon Manso, de esta vecindad, que firman de que certifco.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Notificación al demandado en los estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Juan Almenara y Leon Manso de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado de que certifco.—Juan Almenara, Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Concuerda exactamente con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y para que conste espió la presente con el sellado y V.^o B.^o del Sr. Juez de paz en Negredo y Mayo diez y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—V.^o B.^o—El Juez de paz, Agus- tín Aliagas.—Mateo Monge.

Sección Quinta.

AÑUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 27 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Insti-

tuto de 2.^o enseñanza de Granada, la plaza de profesor de Dibujo, dotada con el sueldo anual de quinientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada, en la forma prevista en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.^o Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte. 2.^o Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á cuatro horas cada uno. 3.^o Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar después esta misma composición de claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48. 4.^o Copiar una figura de otra dibujada en seis días. 5.^o En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 18 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los institutos de segunda clase de Malaga y Zaragoza, las cátedras de Química aplicada a las artes, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Anuncios particulares.

Se arrienda á puro pasto la dehesa de Campo-Marias, término de Cáceres, lindera á la Encarnación de Arayala. Mantiene 1.200 ovejas, 400 cabras y 60 vacas. De las condiciones y duración del contrato darán razon en la casa de la dehesa ó bien dirigiéndose á D. José Pantoja, en Cáceres, ó á D. Fernando Magollón Aquilato, en Malpartida de Cáceres.

Gran depósito de sangüijuelas por mayor y menor, único en Soria, á precios fabulosamente baratos y procedentes de los criaderos más acreditados.

Tienda de Segundo Calonge, calle del Collado, núm. 20.

El dia 19 de Mayo desapareció de la dehesa de Monteagudo una yegua de la pertenencia de D. Angel Mayor, Cura de Torralba del Burgo. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á su dueño citado, quien gratificará el hallazgo.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada cerca de siete cuartas, pelo castaño, estrella blanca en la frente y una pata blanca.